



Proyecto de Ley N° **735/2021-CR**

Proyecto de Ley mediante el cual se propone la modificación de los Artículos 2 y 3 de la Ley 30864.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **GLADYS ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA**, pertenecientes al Grupo Parlamentario "Alianza por el Progreso" (APP), al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución y de los Artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presentan a consideración del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N° 30864, LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD, EGRESADO DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 25066, EL DECRETO SUPREMO 019-90-IN. A FIN DE INCORPORAR AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL DECRETO SUPREMO 010-2005-IN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 2 y 3 de la Ley 30864, a fin de incorporar en sus alcances a los Oficiales de Servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, promociones 1995, 1996 y 1998 comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN, a quienes se omitió incluirlos en los alcances de la Ley N° 30864.

Artículo 2. De la modificación

Modifíquese el artículo 2 y 3 de la Ley N° 30864, Ley que otorga el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la Ley N° 25066, los que quedan redactados de la siguiente manera:

(...)

"Artículo 2. Otorgamiento de grado inmediato superior

R.V: 724431

Otórgase, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y el Decreto Supremo 019-90-IN, Decreto Supremo que modifica el texto de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, y el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, Decreto Supremo que Incorpora a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP; con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior".

"Artículo 3. Reconocimiento de tiempo de servicios

*"El personal de la Policía Nacional comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y el Decreto Supremo 019-90-IN, Decreto Supremo que modifica el texto de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, y el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, Decreto Supremo que Incorpora a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicio en el grado de Teniente PNP, beneficiado con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, está habilitado, además, en forma excepcional, para postular al subsiguiente grado inmediato superior **en cuanto según le corresponda tanto en Categoría, Jerarquía y Grado, en el escalafón correspondiente**, a partir del proceso de ascenso de oficiales del año 2021".*

Disposiciones Complementarias

Primera. Exclusión

Quedan excluidos de los alcances de la presente ley, el personal que ostenta el grado de Coronel de Servicios, así como aquellos que hayan recibido algún beneficio o reparación en el marco de la Ley N° 30864.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del interior, establecerá todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS.

Introducción. -

En la actualidad el personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, promociones 1995, 1996 y 1998 comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN, se encuentran excluidos de los beneficios otorgados por los artículos 2 y 3 de la Ley 30864, Ley que otorgó el grado inmediato superior al Personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la ley 25066, y Decreto Supremo 019-90-IN, exclusión que afecta su derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 numeral de la Constitución Política del Perú que precisa que: "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole".

Por ello y a fin de restablecer sus derechos, por equidad y justicia, se busca hacer extensivo su alcance al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, promociones 1995, 1996 y 1998 comprendidos hoy en el Decreto Supremo 010-2005-IN. Cabe indicar que el personal de Oficiales de Servicio en Actividad, Enfermeros y Laboratoristas Clínicos egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, está conformado en la actualidad por 14 promociones a quienes se les separó en 03 grupos por la generación de leyes dadas en diferentes tiempos.

Se deja constancia, que en el período parlamentario comprendido entre los años 2016 y 2021, se presentó el Proyecto de Ley N° 6584-2020-CR, para modificar los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30864, Ley que otorgó el grado inmediato superior al Personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la ley 25066, y Decreto Supremo 019-90-IN, a fin de incorporar al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, promociones 1995, 1996 y 1998 comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN, que fueron excluidos de los beneficios otorgados por la referida Ley 30864.

El Proyecto de Ley N° 6584-2020-CR, fue presentado con fecha 02 de noviembre de 2020 por el grupo Parlamentario Acción Popular a iniciativa del Congresista Luis Carlos Simeón Hurtado, siendo su estado el de encontrarse archivado, por lo que considerando que el personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, promociones 1995, 1996 y 1998 comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN fue excluido injustamente de los beneficios

otorgados por la antes referida Ley 30864, y siendo un clamor vigente de justicia del antes referido personal de la PNP, presentamos la presente iniciativa legislativa precisando que la fuente que le sirve de sustento es el proyecto de Ley antes referido.

Antecedentes Normativos:

1. **Mediante la Ley N° 25066** del 21 de junio de 1989, se incorpora al personal civil nombrado en el Servicio de Sanidad de la PNP, en las categorías de Oficiales Asimilados y subalternos asimilados, fijando su equivalencia jerárquica de acuerdo al nivel o grado y sub-grado que ostenta en la actualidad dentro del Escalafón Civil, teniendo en cuenta su antigüedad.
2. **Mediante el Decreto Supremo 019-90-IN** del 28 de junio de 1990, se modifica los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Orgánico del servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, y se considera como Oficiales de Servicio PNP, entre otros, a los enfermeros y laboratoristas clínicos egresados del Centro de Formación Profesional de Sanidad PNP, y se considera que el personal de cadetes del Centro de Formación Profesional de Sanidad egresaría con el grado de Teniente Efectivo.
3. **Mediante el Decreto Supremo 002-93-IN/PNP** del 29 de diciembre de 1993, se deja en suspenso la situación del personal Oficial, Subalterno y empleados civiles de Sanidad PNP que fueron incorporados como Oficiales y Subalternos asimilados.
4. **Mediante el Decreto Supremo 002-94-IN** del 22 de febrero de 1994, se estableció que el personal de Cadetes SPNP, egrese en la condición de civil, al disponer que todos los egresados del Centro Formación Profesional de la Sanidad de la Sanidad de la PNP, enfermeros y laboratoristas clínicos, se les nombre en la condición de Empleados Civiles.
5. **Resolución Ministerial 0918-2001- IN-0103** del 28 de julio del 2001, restituye el grado y derechos al personal de la Sanidad comprendido en el artículo 62 de la ley 25066 y el Decreto Supremo 019-90-IN/PNP.
6. **Ley N° 27962 del 13 de mayo del 2003** se otorga el grado inmediato superior al personal de la sanidad de la PNP comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066.
7. **Decreto Supremo N° 012-2004-IN** del 16 de junio del 2004, otorga el grado inmediato superior al personal PNP egresado del Centro de Formación Profesional de sanidad de la PNP comprendido en el Decreto supremo 019-90-IN/PNP.

8. **Decreto Supremo N° 010-2005-IN** del 22 de diciembre del 2005, restituye el grado y derechos al personal de Cadetes SPNP que por DS. 002-94-IN egreso del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la PNP en condición de personal Civil. Esta norma solo los incorpora como Oficiales de Servicios en el grado de Teniente Efectivo, como si recién se hubieran graduado de la escuela de formación, esta situación de restitución del grado no les otorga grado inmediato.
9. **Ley 30372** del 05 de diciembre del 2015, **Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2016**, que, en su octogésima tercera disposición complementaria final, incorpora en el Escalafón de Oficiales de Servicio de la Policía Nacional del Perú, con el grado de Mayor de Servicios de la PNP, al personal profesional civil nombrado enfermeros que causaron alta en la institución a mérito de la Resolución Ministerial 1260-95-IN/PNP. Con esta norma se les otorga **02 grados inmediatos** ya que se les incorpora directamente con el grado de Mayor de Servicios.
10. **Ley 30375** del seis de abril del 2018, otorga el grado inmediato superior a los Oficiales de servicios PNP comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN. (Después de 13 trece años).
11. **Ley 30864** del 05 de noviembre del 2018, otorga grado inmediato superior al personal de la PNP, en situación de actividad, egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la PNP, comprendido en el artículo 62° de la Ley n° 25066, y al personal comprendido en el Decreto Supremo 019-90-IN/PNP.
12. **Ley 30876** del 28 de noviembre del 2018, **otorga grado inmediato superior al personal de la PNP**, en situación de actividad comprendido en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN/PNP y 0112-2016-IN/PNP: Este personal fue incorporado como empleado civil en el año 1995 con resolución ministerial 1260-95-IN/PNP y en el año 2016 mediante la **Ley 30372** se les incorpora directamente con el grado de Mayor de Servicios (se les otorga 02 grados).

Para mayor ilustración procede a explicar más detallado con el cuadro respectivo

PERSONAL PNP QUE PASO A LA CONDICION DE EMPLEADO CIVIL	ORIGEN	NORMA QUE SUSPENDE GRADO PERSONAL DE SANIDAD	RESTITUCION DE DERECHOS AL PERSONAL DE SANIDAD	OTORGAMIENTO DE GRADO SUPERIOR INMEDIATO AL PERSONAL DE SANIDAD
ART.62 LEY 25066	CENTRO DE FORMACION SPNP	DECRETO SUPREMO 010-93-IN	SI SE RESTITUYO MEDIANTE LA RESOLUCION MINISTERIAL 0918-2001-IN/0103	02 GRADOS (1) LEY27962 Y (2) LEY30864
DECRETO SUPREMO 019-90-IN	CENTRO DE FORMACION SPNP	DECRETO SUPREMO 010-93-IN	SI SE RESTITUYO MEDIANTE LA	02GRADOS (1) DS 012-2004-IN

			RESOLUCION MINISTERIAL 0918-2001-IN/0103	(1) LEY 30864
DECRETO SUPREMO 010-2005IN (PROMOCIONES 1995, 1996 Y 1998)	CADETES CENTRO DE FORMACION SPNP	DECRETO SUPREMO 002-94-IN	DECRETO SUPREMO 010-2005-IN (EN LA CONDICION DE TENIENTES EFECTIVOS), DESPUES DE 11 AÑOS	SOLO 01 GRADO (1) LEY 30755
LEY 30372	UNIVERSIDAD		SI LEY 30372	SI, 03 GRADOS (2) LEY 30372 Y (1) LEY 30876
LEY 30693	UNIVERSIDAD		SI, LEY 30693	SI, 02 GRADOS (2) LEY 30693

CASO ESPECÍFICO:

Conforme se ha explicado el Decreto Supremo 019-90-IN, modifica los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Supremo 012-87-IN "Reglamento Orgánico del Servicio del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, de fecha 12 de julio de 1990, disponiendo dos importantes regulaciones:

En primer término: Se considera como oficiales de servicio PNP entre otros, los enfermeros y laboratoristas clínicos egresados del Centro de formación Profesional de Sanidad PNP.

En segundo término: Se considera que el personal de Cadetes del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, egresa con el grado de Teniente, y en condición de efectivo.

De acuerdo con lo dispuesto en el D.S. 019-90-IN, entre los años 1990 a 1993, la Policía Nacional del Perú convoca a concurso de admisión para ocupar una vacante como Cadete del Centro de Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, ingresando 03 promociones en estado sucesivo a los años hasta el año 1993, quienes están comprendidas hoy en el DS. 010-2005-IN.

El 29 de diciembre de 1993, el Estado Peruano a través del Decreto Supremo N° 010-93-IN-PNP, dejó en suspenso la situación del personal empleados Civiles de Sanidad de la PNP, que se incorporaron como Oficiales Asimilados y Subalternos Asimilados, viéndose vulnerados sus derechos adquiridos por Ley con un Decreto Supremo, que en jerarquía normativa es de menor rango que una Ley.

El Decreto Supremo 010-93-IN-PNP, deroga el Decreto Supremo 019-90-IN y deja en suspenso la situación del personal asimilado a la Policía Nacional del Perú. Esta norma fue la que originó la violación de los Derechos de los Egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú. Con este Decreto Supremo se afectó el normal desarrollo de la carrera policial y el proyecto de vida de todos los integrantes de estas 14

promociones, a quienes arbitrariamente se les despojó del grado policial y se los pasó a la condición de empleados civiles.

Como consecuencia del Decreto Supremo 010-93-IN/PNP, se desprende el Decreto Supremo N° 002-94-IN, el mismo que terminó de allanar y claudicar todos los estatutos, leyes que sustentaban la existencia del Centro de Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, estableciendo que todos los egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la PNP, Enfermeros y Laboratoristas Clínicos, se les nombre en la condición de empleados civiles en vez de considerarlos como personal policial. Es así que se dispone que el personal de Cadetes que se encontraban cursando estudios en el Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, egrese en la condición de empleados civiles, desconociendo que este personal había ingresado a la institución a través de concurso público de méritos para ocupar una vacante como Oficial de Servicios de la PNP.

Esta vulneración de derechos trajo como consecuencia la interposición de acciones de amparo, motivando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. A partir de dichos pronunciamientos, el Estado Peruano restableció los derechos vulnerados a los egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, restituyendo el grado policial al que tenían derecho, dicha restitución se da el año 2001 mediante Resolución Ministerial N° 0918-2001-IN que restituye el derecho que tenían al grado policial a los comprendidos en el artículo 62 de la Ley N° 25066 y los comprendidos en el Decreto Supremo N° 019-90-IN, después de 08 años de haberlos pasado arbitrariamente a la condición de empleados civiles.

En el año 2005 mediante Decreto Supremo N° 010-2005-IN se establece que existen criterios de igualdad tanto en el aspecto de formación como en el aspecto laboral entre el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 002-94-IN (hoy DS N° 010-2005) y el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 019-90-IN restituyendo el derecho que tenían al grado policial, al personal que ingresó al Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú en la condición de Cadetes, y que egresaron después de cursar 05 años de estudios de formación netamente castrense, promociones 1995, 1996 y 1998. Después de 11 años de haber sido considerados como empleados civiles, además deroga los Decretos Supremos N° 010-93-IN y 002-94-IN, decretos que ocasionaron la vulneración de derechos del personal del Centro de Formación profesional de la sanidad de la PNP.

La vulneración de derechos a los egresados del Centro de formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, se trató de resarcir con normas que otorgan el grado inmediato superior, sin embargo, en forma injustificable y sin razón objetiva la Ley N° 30864 no comprendió a las promociones que egresaron en los años 1995, 1996 y 1998, hoy considerados en el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, ocasionando inequidad en el tratamiento de los egresados del Centro de Formación Profesional. Este trato discriminatorio, les ha generado desventajas y afectado moralmente al haber recibido un trato desigual con respecto a los

demás egresados de dicho Centro de Formación, con quienes compartieron aulas, como se aprecia en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2.- Promociones egresadas después de 05 años de estudios en el Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú.

NORMAS COMPRENDIDAS	CONDICIÓN DE INGRESO A LA ESCUELA	CONSIDERA A LAS PROMOCIONES EGRESADAS ENTRE LOS AÑOS	AÑO EN QUE SE SUSPENDE EL GRADO	AÑO EN QUE SE RESTITUYE EL GRADO	TIEMPO QUE PERMANECE COMO EMPLEADO CIVIL	NORMA QUE OTORGA GRADO INMEDIATO	NUOVA NORMA QUE OTORGA GRADO INMEDIATO	GRADOS INMEDIATOS OTORGADOS RESTABLECIENDO LOS DERECHOS VULNERADOS
LEY N° 25066 ART. 62	CIVIL	1983 A 1989 (07 PROMOCIONES)	1993	2001	08 AÑOS	LEY 27962 AÑO 2003 (UNA VEZ)	LEY N° 30864 (UNA VEZ) SI	02
DS. 019-90-IN	CIVIL	1990 A 1993 (04 PROMOCIONES)	1993	2001	08 AÑOS	DS.012-2004-IN AÑO2004 (UNA VEZ)	LEY N° 30864(UNA VEZ) SI	02
DS. 010-2005-IN	CADETE	1995 A 1998 (03 PROMOCIONES)	1994	2005	11 AÑOS	LEY N° 30755 AÑO 2018 (UNA VEZ)	LEY N° 30864, NO CONSIDERA EL ASCENSO A ESTAS PROMOCIONES	01

Como se muestra en el Cuadro N° 2, a todos los profesionales egresados del Centro de Formación se les vulnera sus Derechos, pasándolos a la condición de empleados civiles, de tal manera que el tiempo transcurrido para que se les restituya sus derechos, de 08 (ocho) años, en el caso de las promociones del año 1983 a 1989 y del año 1990 al 1993 y de 11 (once) años en el caso de las promociones 1995 al 1998.

El personal comprendido en el Decreto Supremo N° 010-2005-IN (promociones 1995,1996 y 1998), fueron los más afectados en lo que respecta a la restitución de derechos, ya que se les restituye el derecho que tenían al grado policial después de 11 años, no se les reconoce el tiempo de servicio, pues se les restituye en la condición de TENIENTES EFECTIVOS, como si recién se hubieran graduado de la escuela de formación, ocasionándoles desventaja respecto a oportunidades de ascenso, sueldos, cursos, antigüedad, con el resto de personal egresado del mismo Centro de Formación Profesional. Asimismo, este personal (promociones egresadas 1995,1996 y 1998) se les otorga el grado inmediato 13 años después que a sus colegas (promociones egresadas entre 1989 a 1993) tal cual como se demuestra en el cuadro N° 01.

Esta situación de trato desigual sufrida durante tantos años por el personal comprendido en el decreto supremo 010-2005 (promociones 1995,1996 y 1998) se hace aún más patética cuando una vez más se vulnera sus derechos al no considerarlos en los alcances de la Ley N° 30864, especialmente su derecho a la igualdad y no discriminación.

El personal comprendido en el Decreto Supremo 010-2005-IN comparte absolutamente todos los criterios de igualdad con el personal beneficiado con la Ley N° 30864 considerando que proceden del mismo Centro de Formación

Profesional de la Sanidad de la PNP, tienen la misma situación laboral, y fueron perjudicados del mismo modo y por las mismas normas que afectaron sus derechos laborales, desarrollo y expectativa profesional, por lo que no deben continuar siendo discriminados a obtener los mismos beneficios otorgados a los demás egresados del centro de formación considerados en la Ley N° 30864, tomando como base jurídica el derecho a la igualdad ante la Ley, consagrada en la Constitución Política del Perú y en tratados ratificados por el Estado Peruano.

El presente Proyecto de Ley, pretende acabar con dicha discriminación, y resarcir el daño ocasionado otorgándoles a los Oficiales de Servicio en actividad egresados del Centro de Formación Profesional de la SPNP de los años 1995, 1996 y 1998 (Hoy Decreto Supremo 010-2005-IN) los beneficios otorgados por la Ley N° 30864. De esta manera revertir la desigualdad ocasionada entre los egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la PNP.

El Tribunal Constitucional, en el expediente es 01604-2009-AA/TC, ha establecido en sus fundamentos 5 al 10 que:

"

5. De este modo, como *derecho fundamental*, la igualdad se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 2, de nuestra Norma Fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a la igualdad:

(...) comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias (...).^[2]

6. En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, *prima facie*, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

7. Es importante precisar que el derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"; y al artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

8. En tanto que *principio fundamental*, la igualdad, entendida como regla de obligatorio cumplimiento para el Legislador, entre otros, se encuentra reconocida en los artículos 103 y 2.2. de la Constitución. El primero establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...), y el segundo que "Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley (...)"'. Analizando ambas disposiciones en

función del principio de interpretación constitucional de concordancia práctica se desprende que:

El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales.^[3]

9. Como tal, el principio-derecho de igualdad se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales. Posee, además, una naturaleza relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

10. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad *en la ley* y la igualdad *en la aplicación de la ley*. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado de establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

Cuadro 3.- Texto comparativo de los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 30864 con relación a la propuesta de texto modificatoria.

Artículos 2 y 3 de la Ley N° 30864	Propuesta del texto modificatorio
<u>"Artículo 2. Otorgamiento de grado inmediato superior</u> <i>Otórgase, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un</i>	<u>"Artículo 2. Otorgamiento de grado inmediato superior</u> <i>Otórgase, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un</i>

crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y el Decreto Supremo 019-90-IN, Decreto Supremo que modifica el texto de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior."	crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y el Decreto Supremo 019-90-IN, Decreto Supremo que modifica el texto de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, y el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, Decreto Supremo que Incorpora a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP; con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior".
"Artículo 3. Reconocimiento de tiempo de servicios El personal de la Policía Nacional comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y el Decreto Supremo 019-90-IN, Decreto Supremo que modifica el texto de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, beneficiado con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, está habilitado además, en forma excepcional, para postular al subsiguiente grado inmediato superior a partir del proceso de ascensos de oficiales del año 2018".	"Artículo 3. Reconocimiento de tiempo de servicios "El personal de la Policía Nacional comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y el Decreto Supremo 019-90-IN, Decreto Supremo que modifica el texto de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, y el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, Decreto Supremo que Incorpora a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicio en el grado de Teniente PNP, beneficiado con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, está habilitado, además, en forma excepcional, para postular al subsiguiente grado inmediato superior en cuanto según le corresponda tanto en Categoría, Jerarquía y Grado, en el escalafón correspondiente, a partir del proceso de ascenso de oficiales del año 2021".

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley no representa contravención a la Constitución Política de 1993 o a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, garantiza su protección y promoción mediante la aplicación de los artículos 2.2, de la Constitución Política, de igual manera respeta y se dicta conforme a la legislación de la materia vigente.

Con la modificación de los Artículos 2 y 3 de la Ley N.º 30864, se incorpora en sus alcances al personal de la

+ Policía Nacional del Perú en situación de actividad, egresados del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el Decreto Supremo N° 010-2005-IN. Restableciendo el derecho la igualdad entre los egresados del Centro de Formación.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente normativa no aumenta el gasto público debido a que la implementación de la norma se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

El beneficio de la norma está en función a la reivindicación de derechos al personal Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, (promociones 1995, 1996 y 1998), el mismo que en su momento Incorporó a profesionales de Laboratorio Clínico y Enfermería del Centro de Formación Profesional de sanidad de la Policía Nacional del Perú, a la categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP, y que fueron excluidos de la Ley 30864 sin ninguna justificación, generando desigualdad con otras promociones por lo que en equidad estas promociones deberían merecer trato igualitario, máxime si la coyuntura nacional e internacional en el que se vive a diario por la emergencia sanitaria del COVID-19, estos profesionales se encuentran en la primera línea, reconociéndoles su derecho de igualdad, con criterio de justicia y equidad, lo que permitirá el desarrollo y oportunidad de ascenso profesional sin discriminación y devendrá en el mejoramiento de la calidad y calidez de los servicios de salud a cargo de estos profesionales. Con la aplicación de esta norma se mejorará de manera sostenible las condiciones laborales del servidor, siendo el mayor beneficiado, el usuario final, es decir la familia y paciente policial, lo cual mejorará la imagen institucional de la PNP.

IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se alinea con las políticas del Acuerdo Nacional, Política N° 11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" y N° 14 "Acceso al empleo pleno, digno y productivo", que precisa que el Estado se compromete a mejorar la situación del empleo con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna a todos

los trabajadores del país, finalidad que es la que se busca conseguir con la presente iniciativa legislativa al brindarle, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, (que son las promociones 1995, 1996 y 1998), el mismo que en su momento Incorporo a profesionales de Laboratorio Clínico y Enfermería del Centro de Formación Profesional de sanidad de la Policía Nacional del Perú, a la categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP, buscando compensar un trato desigual ante la ley contra este grupo de trabajadores estatales.

Lima, 18 de octubre de 2021

Gladys Echaíz De Núñez Izaga
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2021 17:02:59-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2021 17:36:12-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2021 16:09:31-05



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2021 16:16:09-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2021 16:09:49-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2021 16:10:15-05



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad